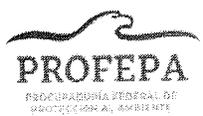


ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021  
OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **25 ABR 2023**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFA/32.2/2C.27.1/016-2021 de fecha 10 de Mayo del 2021 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.1/00001/0152-2021 de fecha 03 de Mayo del 2021, los CC. Inspectores Federales HÉCTOR GUADALUPE DUARTE GUZMÁN y EDUARDO ROBLES LOMELIN, se constituyeron los días 11 y 12 de Mayo de 2021, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], cuyo objeto es verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control y/o equipos que generen o puedan generar olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si el establecimiento cuenta con Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
2. Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento está considerado como Fuente fija de jurisdicción federal, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

1073  
Canan  
R 26/Abr/2023  
Ing. Oscar [REDACTED]



[Handwritten signature]



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021  
OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.

3. Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al establecimiento proporcione documentación e información precisa sobre:
  - a. Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los Inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
  - b. Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.
  - c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.
4. Si el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.
5. Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, del establecimiento que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con Sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad y si mantiene calibrados los equipos de medición, conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26





**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y, en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con dicho informe.

6. Si el establecimiento cuenta con Equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
7. Si el establecimiento lleva Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.
8. Si el establecimiento dio Aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.
9. En el caso de que el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado la Cédula de Operación Anual, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones



000528

ELIMINADO: CERO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

- 10. Si el establecimiento ha realizado la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.
- 11. Si el establecimiento ha presentado el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.



ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000521  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**

**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

12. Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento visitado cumplen con los Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en sus equipos de proceso y/o control, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 11052021-SII-I-013 ATM, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de Junio de 2022, mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0259-2022 se emplazó al Establecimiento [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación, asimismo, se emitió el Acuerdo de alegatos, a través del cual se le otorgó al Establecimiento [REDACTED] un término de otros tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, de conformidad a lo previsto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

TERCERO.- Que con fechas 15 de Julio y 11 de Octubre de 2022 el Establecimiento [REDACTED] C. [REDACTED] compareció a través del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública [REDACTED] y [REDACTED], Volumen VII (séptimo), de fecha 02 de Agosto de 2016, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No.94 (noventa y cuatro) de la Ciudad de Cananea, Sonora, [REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0179-2023 se notificó al Establecimiento [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía listas de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el Establecimiento [REDACTED] NO compareció para ofrecer sus alegatos correspondientes.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:



2023  
Francisco  
VILLA

5 de 29



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000526

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113  
FRACCION I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º fracción Iera, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Verificación No. 11052021-SII-I-013 ATM realizada los días 11 y 12 de Mayo de 2021, se detectaron en el Establecimiento [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que el establecimiento inspeccionado no cuenta con la actualización de su Licencia de Funcionamiento ya que hubo modificación de sus equipos y aumento en su capacidad de producción; toda vez que el establecimiento visitado cuenta con la Licencia de Funcionamiento No. 125, emitida en Hermosillo, Sonora mediante Oficio No. DFS-D-0414-96 de fecha 10 de septiembre de 1996, por la Subdelegación de Medio Ambiente de la Delegación Federal en el Estado de Sonora de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), a favor de [REDACTED] Licencia de Funcionamiento otorgada al establecimiento visitado, ampara el funcionamiento de una planta de fundición de fierro, acero y toda clase de aleaciones, con capacidad de producción de 167 toneladas al mes de piezas metálicas de fierro y acero, así como el funcionamiento de dos hornos eléctricos de inducción marca Pillar de 1500 libras por hora de capacidad de fusión, cada uno, un molino chileno marca Master, con motor de 5 C.P. de capacidad, dos hornos de tratamiento térmico con una capacidad de 4'000,000 de BTU cada uno, un malacate para pera quebradora de chatarra marca Westinghouse con motor de 15 C.P. de capacidad y un generador de energía eléctrica marca Caterpillar de 30 kwatt de capacidad, así como el consumo de 24,700 metros cúbicos al mes de gas natural. Sin embargo la licencia no está actualizada a las condiciones de operación de hoy en día, ya que actualmente se realizan las actividades productivas con la operación de tres hornos eléctricos de inducción, ocho hornos de tratamiento térmico, su capacidad de producción aumentó entre 600 y 700 toneladas mensuales, por lo que el consumo de gas natural se incrementó en promedio de hasta 50,000 metros cúbicos al mes; además que ya no operan el molino chileno marca Master con motor de 5 C.P. de capacidad, el malacate para pera quebradora de chatarra marca Westinghouse con motor de 15 C.P. de



2023  
Francisco  
VIII-A

000529

ELIMINADO: CERO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LFTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

capacidad, ni el generador de energía eléctrica marca Caterpillar de 30 kwatt de capacidad. Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando lo siguiente: "En cuanto al numeral 4. Se realiza ante SEMARNAT solicitud de relicenciamiento para migrar a LAU se adjunta Solicitud recibida por la Dependencia. Se adjunta documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que solo presentó como prueba de solicitud de relicenciamiento, una constancia de recepción de fecha 18 de mayo de 2021 por parte de la Delegación Federal en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante el cual la empresa solicita ASESORÍA para el Relicenciamiento de la Licencia de Funcionamiento a Licencia Ambiental Única, sin anexar evidencia de haber presentado a la SEMARNAT la solicitud de Licencia Ambiental Única formato FF-SEMARNAT-033 debidamente requisitada, por los cambios de sus equipos y capacidad de producción, contraviniendo lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

b).- Que en el Establecimiento inspeccionado las chimeneas de descarga del proceso de desmolde y moldeo no cuentan con puertos de muestreo para llevar a cabo la medición y evaluación de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas. Asimismo, no cuenta con sistemas de captación, conducción, ni ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera generadas en los procesos de fusión (fundición) y tratamiento térmico. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fechas 18 de mayo y 01 de junio de 2021, sin manifestar nada al respecto de la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, contraviniendo lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

c).- Que el establecimiento inspeccionado no cuenta con equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera generadas en los procesos de fusión (fundición y tratamiento térmico). Cabe aclarar que el día 01 de junio de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando lo siguiente: "Se tiene considerado dentro de la planeación de proyectos un sistema de control de emisiones en los hornos de fusión, área de corte de chatarra y tratamiento térmico (se adjuntan opciones vistas a la fecha)". Con las anteriores manifestaciones el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, ya que no presentó prueba alguna que compruebe contar con los equipos y sistemas de control de emisiones, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

d).- Que el establecimiento inspeccionado no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del proceso de tratamiento térmico y fusión (fundición); ya que la misma fue realizada por la empresa Servicio de Mantenimiento a Equipos de Control de Contaminación Ambiental desconociendo el visitado si se encuentra acreditada y aprobada, asimismo, no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de las chimeneas de descarga de los equipos de control de emisiones a la atmósfera del proceso de desmolde y moldeo. Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En cuanto al numeral 10 y 12. Se adjuntan a la presente cotización del Laboratorio Microanálisis, Acreditaciones y aprobaciones por parte de EMA. Se adjunta Documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de



2023  
Francisco  
VILLA

7 de 29



ELIMINADO: CERO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

inspección de referencia, ya que solo presenta cotizaciones para los monitoreos solicitados, sin exhibir a la fecha prueba alguna que demuestre haber realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

e).- Que el establecimiento inspeccionado no presentó el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera de los equipos eléctricos de inducción (3 hornos), ni de los equipos de control de emisiones. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fechas 18 de mayo y 01 de junio de 2021, sin manifestar nada al respecto de la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

f).- Que el Establecimiento inspeccionado no comprobó si las emisiones contaminantes a la atmósfera que genera en sus equipos de proceso, maquinaria y equipo de control cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011; ya que los resultados presentados de los monitoreos realizados a los ocho hornos de tratamiento térmico del proceso de tratamiento térmico y fusión (fundición) fueron realizados por la empresa denominada Servicio de Mantenimiento a Equipos de Control de Contaminación Ambiental, la cual no es un laboratorio de prueba acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. ni aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de las chimeneas de descarga de los equipos de control de emisiones a la atmósfera del proceso de desmolde y moldeo, ni a los equipos eléctricos de inducción (3 hornos). Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En cuanto al numeral 10 y 12. Se adjuntan a la presente cotización del Laboratorio Microanálisis, acreditado y Acreditaciones y aprobaciones por parte de EMA. Se adjunta Documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, ya que no comprueba si las emisiones contaminantes a la atmósfera que genera en sus equipos de proceso, maquinaria y equipo de control cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, contraviniendo lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:



ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARÁFO. PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

TERCERO.- Que con fechas 15 de Julio y 11 de Octubre de 2022 el Establecimiento [REDACTED] compareció a través del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. [REDACTED], Volumen VII (séptimo), de fecha 02 de Agosto de 2016, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No.94 (noventa y cuatro) de la Ciudad de Cananea, Sonora, [REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.- Que con fechas 15 de Julio y 11 de Octubre de 2022 el Establecimiento [REDACTED] compareció a través del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 11052021-SII-I-013 ATM, realizada en fechas 11 y 12 de Mayo de 2021, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED] no desvirtuó totalmente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de verificación realizada en fechas 11 y 12 de Mayo de 2021, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0259-2022, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- En relación a que el establecimiento inspeccionado no cuenta con la actualización de su Licencia de Funcionamiento ya que hubo modificación de sus equipos y aumento en su capacidad de producción; toda vez que el establecimiento visitado cuenta con la Licencia de Funcionamiento No. 125, emitida en Hermosillo, Sonora mediante [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 1996, por la Subdelegación de Medio Ambiente de la Delegación Federal en el Estado de Sonora de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), a favor de [REDACTED]. La Licencia de Funcionamiento otorgada al establecimiento visitado, ampara el funcionamiento de una planta de fundición de hierro, acero y toda clase de aleaciones, con capacidad de





**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

producción de 167 toneladas al mes de piezas metálicas de fierro y acero, así como el funcionamiento de dos hornos eléctricos de inducción marca Pillar de 1500 libras por hora de capacidad de fusión, cada uno, un molino chileno marca Master, con motor de 5 C.P. de capacidad, dos hornos de tratamiento térmico con una capacidad de 4'000,000 de BTU cada uno, un malacate para para quebradora de chatarra marca Westinghouse con motor de 15 C.P. de capacidad y un generador de energía eléctrica marca Caterpillar de 30 kwatt de capacidad, así como el consumo de 24,700 metros cúbicos al mes de gas natural. Sin embargo la licencia no está actualizada a las condiciones de operación de hoy en día, ya que actualmente se realizan las actividades productivas con la operación de tres hornos eléctricos de inducción, ocho hornos de tratamiento térmico, su capacidad de producción aumentó entre 600 y 700 toneladas mensuales, por lo que el consumo de gas natural se incrementó en promedio de hasta 50,000 metros cúbicos al mes; además que ya no operan el molino chileno marca Master con motor de 5 C.P. de capacidad, el malacate para para quebradora de chatarra marca Westinghouse con motor de 15 C.P. de capacidad, ni el generador de energía eléctrica marca Caterpillar de 30 kwatt de capacidad. Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando lo siguiente: "En cuanto al numeral 4. Se realiza ante SEMARNAT solicitud de relicenciamiento para migrar a LAU se adjunta Solicitud recibida por la Dependencia. Se adjunta documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que solo presentó como prueba de solicitud de relicenciamiento, una constancia de recepción de fecha 18 de mayo de 2021 por parte de la Delegación Federal en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante el cual la empresa solicita ASESORÍA para el Relicenciamiento de la Licencia de Funcionamiento a Licencia Ambiental Única, sin anexar evidencia de haber presentado a la SEMARNAT la solicitud de Licencia Ambiental Única formato FF-SEMARNAT-033 debidamente requisitada, por los cambios de sus equipos y capacidad de producción, contraviniendo lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal, mediante escritos en fechas 15 de Julio y 11 de Octubre de 2022 para manifestar: "Que la licencia de funcionamiento y/o actualización de la licencia de funcionamiento de mi representada no deben aplicarse retroactivamente a sistemas existentes que fueron construidos conforme a normas y/o reglamentos vigentes en el momento de su instalación. Razón por la cual mi representada no presenta omisión, ni contraviene lo establecido en el Artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico. Porque como se puede observar el establecimiento se instaló antes de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LEGEPA) del 07 de junio de 1988. Toda vez que mi representada Inicio Operaciones el 10 de marzo de 1970 tal y como se puede Argumentar y Probar mediante la Inscripción del Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] (Anexo 4 Inscripción en [REDACTED]). Mucho antes de la entrada en vigor de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Norma Oficial Mexicana en Materia de Emisiones a la Atmósfera. Cabe aclarar que la empresa, Fundidora de Cananea, S.A. de C.V., siempre ha tenido el interés de cumplir con toda la normatividad, Mexicana, es por eso que parte de nuestros procedimientos es asegurar que las decisiones tomadas estén en apego con la Legislación Mexicana Vigente, por lo anterior, y referente a la Licencia de Funcionamiento, mi representada en su momento aun y cuando NO SE ENCONTRABA REGULADA tramite de manera voluntaria, su Licencia de Funcionamiento No. 125, lo anterior se ARGUMENTA y PRUEBA con el Oficio No. [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 1996. (Anexo 5 Oficio N [REDACTED] Licencia de Funcionamiento No. 125 de [REDACTED] otra parte, en referencia a la Actualización de Licencia de Funcionamiento, mi representada en su afán de seguir cumpliendo con los



000531



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFPA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

requerimientos de la autoridad ambiental, realizo previo al Acuerdo de Emplazamiento de manera voluntaria la Solicitud, escrito y Constancia de Recepción de Licencia Ambiental Única sellados de recibido el 21 de abril de 2022. (Anexo 6 Constancia Recepción, Registro y Solicitud de LAU de FUCASA 21042022)... En relación al considerando 1).- Es necesario señalar, que mi representada en su afán de seguir cumpliendo con los requerimientos de la autoridad ambiental, tramite previo al Acuerdo de Emplazamiento la Solicitud, Escrito y Constancia de Recepción de la Actualización de la Licencia Ambiental Única las cuales fueron sellados de recibido el 21 de abril de 2022 esto con el propósito de cumplir en tiempo y forma (Anexo 15 Solicitud de Licencia Ambiental Única, Registro y Constancia de Recepción de SEMARNAT 21042022)... En atención a Acta de Inspección con orden de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/046-2022 practicada con fecha 05 de octubre de 2022 a [REDACTED] donde se nos brinda el Derecho para realizar Observaciones u ofrecer pruebas en los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre, realizamos el siguiente ofrecimiento de Pruebas en los siguientes numerales del acta de inspección respecto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera: 1.- Respecto a este punto a nombre de mi representada, manifiesto lo siguiente: Se exhibe y se entrega copia simple al momento de la orden de verificación de medidas No. PFPA/32.2/2C.27.1/046-2022 a los inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de protección al ambiente participantes en la verificación de medidas: Héctor Guadalupe Duarte Guzmán y Eduardo Robles Lomelí, copia de Licencia Ambiental Única N° [REDACTED] 2022 actualizada, otorgada mediante oficio [REDACTED] de fecha 22 de julio de 2022 por parte de SEMARNAT y Recurso de revisión en contra de la resolución de la LICENCIA AMBIENTAL UNICA no. [REDACTED] 2022 Oficio no. [REDACTED] no. de bitácora [REDACTED] presentado el día de hoy miércoles 10 de agosto del 2022. (se anexan copias de ambos documentos)”

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento demuestra que ha subsanado parcialmente la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que la Licencia de Funcionamiento (como se le llamó inicialmente) aplica para instalaciones o empresas en operación que generen emisiones que puedan provocar la contaminación del aire, independientemente si estas se hubieran construido e iniciado operaciones antes de la entrada en vigor de la legislación ambiental, por lo que la instalación estaba sujeta a obtener su Licencia de Funcionamiento desde el momento en que entró en vigor la regulación (legislación) ambiental aplicable a la materia. Por otro lado, los trámites para actualizar su Licencia de Funcionamiento a las condiciones actuales de operación, y migrar a Licencia Ambiental Única (como se llama en la actualidad), se presentaron a la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en fecha 21 de abril de 2022, otorgando la Secretaria la Licencia Ambiental Única [REDACTED] a favor de [REDACTED] en fecha 22 de julio de 2022, fechas posteriores a la visita de inspección de referencia.

Lo anterior también fue constatado en fecha 05 de octubre de 2022, cuando personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/046-2022 de fecha 03 de octubre de 2022, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0259-2022 de fecha 15 de junio de 2022 y notificado el 23 de junio de 2022, levantando acta de verificación No. 05102022-SII-V-016 ATM; en donde se pudo verificar que con relación al cumplimiento de esta medida, el Establecimiento compareció mediante escrito en fecha 15 de julio de



2023  
Francisco  
VILLA

11 de 29



ELIMINADO: TRECE  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LFTAIIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

2022 a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, para manifestar que con el afán de seguir cumpliendo con los requerimientos de la autoridad ambiental se anexa trámite de la Actualización de la Licencia Ambiental Única las cuales fueron selladas de recibido el 21 de abril de 2022, esto con el propósito de cumplir en tiempo y forma (Se anexa solicitud de actualización de Licencia). Asimismo, en esta fecha exhibe y entrega copia de la Licencia Ambiental Única N.º [REDACTED] 2022 actualizada, otorgada mediante oficio [REDACTED] de fecha 22 de julio de 2022 y sello de despachado en fecha 02 de agosto de 2022 por la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Sonora. También exhibe y entrega copia de escrito presentado a la SEMARNAT en fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual el Establecimiento visitado solicita modificaciones a la Licencia otorgada, en relación al funcionamiento y operación de los procesos, actividades y consumos de gas natural que no fueron contemplados en la misma, por lo que en la actualidad, y como resultado de la revisión de la Licencia Ambiental otorgada, la misma no contempla la totalidad de los procesos y materias primas con las que la empresa opera actualmente. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al realizar actividades de competencia federal en materia de generación de emisiones a la atmósfera, estaba y está obligado a contar con Licencia Ambiental Única que contemple la totalidad de los procesos y materias primas utilizadas para sus actividades, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica que la Autoridad no ha evaluado ni dictaminado sobre las características particulares de sus emisiones que permita asegurar una calidad del aire satisfactoria, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 171 fracción I de dicha Ley.

b).- En relación a que en el Establecimiento inspeccionado las chimeneas de descarga del proceso de desmolde y moldeo no cuentan con puertos de muestreo para llevar a cabo la medición y evaluación de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas. Asimismo, no cuenta con sistemas de captación, conducción, ni ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera generadas en los procesos de fusión (fundición) y tratamiento térmico. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fechas 18 de mayo y 01 de junio de 2021, sin manifestar nada al respecto de la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, contraviniendo lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, mediante escritos en fechas 15 de Julio y 11 de Octubre de 2022 para manifestar: "Respecto a este punto a nombre de mi representada, manifiesto el siguiente argumento: Las chimeneas de descarga del proceso de desmolde y moldeo cuentan con plataformas y puertos de muestreo para llevar a cabo la medición y evaluación de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas en el Sistemas de Captación y Conducción para canalizar sus emisiones, con una altura suficiente que permite una dispersión adecuada de sus emisiones a la atmósfera, las cuales se encuentran en condiciones de seguridad, tal y como se puede Argumentar y Probar mediante Memoria Fotográfica. (Anexo 7 Plataforma y Puertos de Muestreo de Sistema Colector de Polvos en Moldeo y Desmoldeo). Por otra parte, en referencia al sistema de captación, conducción, ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera generadas en los procesos de fusión (fundición). No aplica toda vez que no existe Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Emisiones a la Atmósfera para Equipos Eléctricos como lo son los hornos de fusión automáticos por inducción directa de alta frecuencia, llamado VIP DUAL-TRAK o Variable Induction Power (Potencia de Inducción Variable) son fabricados por Inductotherm. Los cuales Operan con energía eléctrica por lo que



000534

ELIMINADO: SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

su combustión es completa. Razón por la cual no genera ni cuenta con descargas de emisiones a la atmósfera únicamente cuentan con sistemas de recirculación interconectado para calentar eficientemente la mayoría de los metales ferrosos y no ferrosos para que puedan ser calentados y fundidos inductivamente. Así como la utilización de ventilación general forzada. Tal y como se puede Argumentar y Probar mediante Pasos para la Operación de los Hornos y Memoria Fotográfica. (Anexo 8 Operación de Hornos de Inducción VIP DUAL TRAK 3000 Kg 2000 KWH). Con respecto a los hornos de tratamiento térmico. No Aplica toda vez que no existe Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Emisiones a la Atmósfera para Equipos Eléctricos y Gas Natural como lo son los hornos de tratamiento térmico que cuentan con un sistema de recuperación de calor que genera un ahorro de 10 al 70% de energía eléctrica y los tipos de combustión es una parte vital del rendimiento general del equipo y de la validación que garantiza que el horno de tratamiento térmico/vacío produzca repetidamente y con precisión las mismas piezas de calidad sin variaciones. Aire Estequeométrico o Teórico: Es la cantidad de aire necesaria y suficiente para asegurar la combustión completa de una unidad de combustible es decir cuando una unidad de combustible está mezclada con un volumen de aire igual al teórico. Exceso de aire: En la práctica es casi imposible obtener una mezcla homogénea y total del combustible con el comburente (aire u oxígeno directo). Esto obliga a emplear una cantidad real de aire mayor a la estequeométrica, con el propósito de producir una combustión lo más completa posible. Exceso de combustible: Parte del combustible no reacciona por lo que el oxígeno es insuficiente. El gas natural es un combustible limpio, los gases producto de la combustión, tienen escasos efectos adversos en la atmósfera. Sin embargo, las fugas de metano están consideradas dentro del grupo de Gases de Efecto Invernadero causantes del fenómeno de calentamiento global de la atmósfera (con un potencial 21 veces mayor que el CO2). El gas natural no contiene ingredientes que destruyen la capa de ozono. Su combustión es más eficiente y limpia por lo que se considera un combustible ecológico que responde satisfactoriamente a los requerimientos del INE, SEMARNAT y la Secretaría de Energía, así como a la normatividad que entró en vigor a partir de 1998. (Anexo 9 Hoja de Datos Técnicos de Hornos de Caja para Tratamiento Térmico Nutec Bickley´s). Razón por la cual mi representada no presenta omisión, ni contraviene lo establecido en el Artículo 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera... Con respecto al considerando 2).- Es necesario señalar, que mi representada en su afán de seguir cumpliendo con los requerimientos de la autoridad ambiental, habilito previo al Acuerdo de Emplazamiento los puertos de muestreos en las chimeneas de descarga del proceso de desmolde y moldeo para llevar a cabo la medición y evaluación de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas, tal y como se puede Argumentar y Probar mediante Memoria Fotográfica esto con el propósito de cumplir en tiempo y forma. (Anexo 16 Puertos de Muestreo y Plataforma de Sistema Colector de Polvos en Moldeo y Des-moldeo. Por otra parte, en referencia al sistema de captación, conducción, ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmosfera generadas en los procesos de fusión (fundición) y tratamiento térmico. No Aplica toda vez que no existe Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Emisiones a la Atmósfera para Equipos Eléctricos y Gas Natural... En atención a Acta de Inspección con orden de Inspección No. PFFA/32.2/2C.27.1/046-2022 practicada con fecha 05 de octubre de 2022 a [REDACTED] donde se nos brinda el Derecho para realizar Observaciones u ofrecer pruebas en los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre, realizamos el siguiente ofrecimiento de Pruebas en los siguientes numerales del acta de inspección respecto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera: 2.- 3.- Respecto a estos puntos a nombre de mi representada, manifiesto lo siguiente: Que con fecha 15 de Julio de 2022 se entregó y recibió en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sonora, Recurso de inconformidad en contra del acuerdo de emplazamiento de medidas correctivas con Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0259-2022 del Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021. En el mismo se presenta



2023  
Francisco  
VILLA

13 de 29



**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

ELIMINADO: CERO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116PARRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

evidencia de los puertos de muestreo instalados en las chimeneas de descarga del proceso de desmolde y moldeo de la misma manera en chimeneas de descarga del proceso de desmolde y moldeo de la misma manera en la visita de verificación efectuada el día 05 de Octubre de 2022 por los inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de protección al ambiente participantes en la verificación de medidas: Héctor Guadalupe Duarte Guzmán y Eduardo Robles Lomelí, se les hace entrega fotografías de los puertos de muestreo en mención y se verifica medida en recorrido observándolas de forma física. Dentro de este mismo escrito en lo referente a los sistemas de captación, conducción, ductos o chimeneas para canalizar emisiones a la atmosfera generadas en los procesos de fusión y Tratamiento térmico, como la habilitación de los sistemas de control de emisiones en ambos procesos. No aplica toda vez que no existe Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Emisiones a la Atmósfera para Equipos Eléctrico y Gas Natural, ya que los hornos de fusión operan con energía eléctrica por lo que su combustión es completa. Razón por la cual no requiere equipo de control de emisiones, y los hornos de tratamiento térmico operan con la cantidad de operan con energía eléctrica por lo que su combustión es completa. Razón por la cual no requiere equipo de control de emisiones, y los hornos de tratamiento térmico operan con la cantidad de aire necesaria y suficiente para asegurar la combustión completa y gas natural que es un combustible limpio, los gases producto de la combustión tienen escasos efectos adversos a la atmósfera por lo que únicamente se utiliza ventilación general forzada para evitar explosiones por la acumulación de gas natural por fugas. El gas natural no contiene ingredientes que destruyen la capa de ozono. Su combustión es más eficiente y limpia por lo que se considera un combustible ecológico. Referente a los puntos 2 y 3 los inspectores actuantes durante el recorrido dieron fe que los hornos de fusión por inducción trabajan con energía eléctrica de igual manera dieron fe y corroboraron que los hornos de tratamiento térmico operan con electricidad y gas natural tal como lo constataron en el recorrido de verificación. De igual manera se tiene considerado proyectos para la instalación de sistemas de control de inmisiónes al ambiente laboral y emisiones para mejorar la captación de las mismas con miras a cuidar la salud de los colaboradores, minimizar impacto visual ante la sociedad y medio ambiente, en las áreas de fusión, desmolde y limpieza / acabado (se anexa documentación, avances, cotización de proyectos) se incluye calendario actividades proyectos"

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de la visita de inspección, toda vez que de la revisión a detalle de fotografías de las chimeneas de descarga, tomadas por los inspectores actuantes al momento de practicarse la visita de inspección de referencia, se puede observar que las chimeneas si contaban con puertos de muestreo para llevar a cabo la medición y evaluación de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas. Por otro lado, respecto a que no cuenta con sistemas de captación, conducción, ni ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera generadas en los procesos de fusión (fundición) y tratamiento térmico, el Establecimiento acredita que dichos procesos no generan emisiones a la atmósfera, toda vez que los hornos de fusión (proceso de fusión) operan con energía eléctrica por lo que su combustión es completa, razón por la cual no genera ni cuenta con descargas de emisiones a la atmósfera; asimismo, los hornos de tratamiento térmico operan con electricidad y gas natural, considerándose el gas natural un combustible ecológico y limpio por que no contiene ingredientes que destruyen la capa de ozono, y por consiguiente su combustión es más eficiente y limpia, razón por la cual los gases producto de la combustión tienen escasos efectos adversos en la atmósfera, corroborando que los hornos de fusión son eléctricos, y los hornos de tratamiento térmico son eléctricos y a base de gas natural, a través de visita de verificación al establecimiento, realizada en fecha 05 de octubre de 2022 por personal adscrito a esta Oficina de Representación, atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/046-2022 de fecha 03 de octubre de 2022, durante la cual se levantó para constancia el acta de verificación No. 05102022-SII-V-016 ATM. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido





**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

c).- En relación a que el establecimiento inspeccionado no cuenta con equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera generadas en los procesos de fusión (fundición y tratamiento térmico). Cabe aclarar que el día 01 de junio de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando lo siguiente: "Se tiene considerado dentro de la planeación de proyectos un sistema de control de emisiones en los hornos de fusión, área de corte de chatarra y tratamiento térmico (se adjuntan opciones vistas a la fecha)". Con las anteriores manifestaciones el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, ya que no presentó prueba alguna que compruebe contar con los equipos y sistemas de control de emisiones, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento [REDACTED] DE C.V. compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, mediante escritos en fechas 15 de Julio y 11 de Octubre de 2022 para manifestar: "En referencia con los equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera generadas en los procesos de fusión (fundición), No Aplica toda vez que no existe Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Emisiones a la Atmósfera para Equipos Eléctricos como lo son los hornos de fusión automáticos por inducción directa de alta frecuencia, llamado VIP DUAL-TRAK son fabricados por Inductotherm. Los cuales Operan con energía eléctrica por lo que su combustión es completa. Razón por la cual no requiere de equipo de control de emisiones a la atmósfera. (Anexo 10 Ubicación de Extractores de Ventilación Forzada de Nave de Fundición). Tal y como se puede Argumentar y Probar mediante Pasos para la Operación de los Hornos y Memoria Fotográfica. (Anexo 10 Ubicación de Extractores de Ventilación Natural de Nave de Fundición y Tratamiento Térmico). Con respecto a los hornos de tratamiento térmico. No Aplica toda vez que no existe Normas Oficiales Mexicanas para Emisiones a la Atmósfera para Equipos Eléctricos y Gas Natural como lo son los hornos de tratamiento térmico que depende de los tipos de combustión lo cual es una parte vital del rendimiento general del equipo y de la validación que garantiza que el horno de tratamiento térmico/vacío produzca repetidamente y con precisión las mismas piezas de calidad sin variaciones. Aire Estequeométrico o Teórico: Es la cantidad de aire necesaria y suficiente para asegurar la combustión completa de una unidad de combustible. Exceso de aire: En la práctica es casi imposible obtener una mezcla homogénea y total del combustible con el comburente (aire u oxígeno directo). Esto obliga a emplear una cantidad real de aire mayor a la estequeométrica, con el propósito de producir una combustión lo más completa posible. El gas natural es un combustible limpio, los gases producto de la combustión, tienen escasos efectos adversos en la atmósfera. Para lo cual se utiliza de ventilación general forzada para evitar explosiones por la acumulación de gas natural por fugas. (Anexo 10 Ubicación de Extractores de Ventilación Forzada de Nave de Tratamiento Térmico). El gas natural no contiene ingredientes que destruyen la capa de ozono. Su combustión es más eficiente y limpia por lo que se considera un combustible ecológico. (Anexo 11 Plano de Localización de Extractores de Ventilación Natural y Forzada de Fundición y Plano de Localización de Extractores de Ventilación Forzada de Nave de Tratamiento Térmico). Razón por la cual mi representada no presenta omisión, ni contraviene lo establecido en el Artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera... En referencia al considerando 3).- a los sistemas de control de emisiones a la atmosfera generadas en los procesos de fusión (fundición y tratamiento térmico). No Aplica toda vez que no existe Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Emisiones a la Atmósfera para Equipos Eléctricos y Gas Natural. Ya que los hornos de fusión Operan con energía eléctrica por lo que su combustión es completa. Razón por la cual no requiere de equipo de



ELIMINADO: SEIS PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DEL LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000538

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**

**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

control de emisiones a la atmósfera y los hornos de tratamiento térmico operan con la cantidad de aire necesaria y suficiente para asegurar la combustión completa y gas natural que es un combustible limpio, los gases producto de la combustión, tienen escasos efectos adversos en la atmósfera por lo que únicamente se utiliza ventilación general forzada para evitar explosiones por la acumulación de gas natural por fugas. El gas natural no contiene ingredientes que destruyen la capa de ozono. Su combustión es más eficiente y limpia por lo que se considera un combustible ecológico... En atención a Acta de Inspección con orden de Inspección No. PFFA/32.2/2C.27.1/046-2022 practicada con fecha 05 de octubre de 2022 a [REDACTED] donde se nos brinda el Derecho para realizar Observaciones u ofrecer pruebas en los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre, realizamos el siguiente ofrecimiento de Pruebas en los siguientes numerales del acta de inspección respecto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera: 2.- 3.- Respecto a estos puntos a nombre de mi representada, manifiesto lo siguiente: Que con fecha 15 de Julio de 2022 se entregó y recibió en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sonora, Recurso de inconformidad en contra del acuerdo de emplazamiento de medidas correctivas con Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0259 Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/009-2021. En el mismo se presenta evidencia de los puertos de muestreo instalados en las chimeneas de descarga del proceso de desmolde y moldeo de la misma manera en chimeneas de descarga del proceso de desmolde y moldeo de la misma manera en la visita de verificación efectuada el día 05 de Octubre de 2022 por los inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de protección al ambiente participantes en la verificación de medidas: Héctor Guadalupe Duarte Guzmán y Eduardo Robles Lomelí, se les hace entrega fotografías de los puertos de muestreo en mención y se verifica medida en recorrido observándolas de forma física. Dentro de este mismo escrito en lo referente a los sistemas de captación, conducción, ductos o chimeneas para canalizar emisiones a la atmosfera generadas en los procesos de fusión y Tratamiento térmico, como la habilitación de los sistemas de control de emisiones en ambos procesos. No aplica toda vez que no existe Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Emisiones a la Atmósfera para Equipos Eléctrico y Gas Natural, ya que los hornos de fusión operan con energía eléctrica por lo que su combustión es completa. Razón por la cual no requiere equipo de control de emisiones, y los hornos de tratamiento térmico operan con la cantidad de operan con energía eléctrica por lo que su combustión es completa. Razón por la cual no requiere equipo de control de emisiones, y los hornos de tratamiento térmico operan con la cantidad de aire necesaria y suficiente para asegurar la combustión completa y gas natural que es un combustible limpio, los gases producto de la combustión tienen escasos efectos adversos a la atmósfera por lo que únicamente se utiliza ventilación general forzada para evitar explosiones por la acumulación de gas natural por fugas. El gas natural no contiene ingredientes que destruyen la capa de ozono. Su combustión es más eficiente y limpia por lo que se considera un combustible ecológico. Referente a los puntos 2 y 3 los inspectores actuantes durante el recorrido dieron fe que los hornos de fusión por inducción trabajan con energía eléctrica de igual manera dieron fe y corroboraron que los hornos de tratamiento térmico operan con electricidad y gas natural tal como lo constataron en el recorrido de verificación. De igual manera se tiene considerado proyectos para la instalación de sistemas de control de inmisiones al ambiente laboral y emisiones para mejorar la captación de las mismas con miras a cuidar la salud de los colaboradores, minimizar impacto visual ante la sociedad y medio ambiente, en las áreas de fusión, desmolde y limpieza / acabado (se anexa documentación, avances, cotización de proyectos) se incluye calendario actividades proyectos."

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de la visita de inspección, toda vez que respecto a que no cuenta con equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera generadas en los procesos de fusión (fundición) y tratamiento térmico, el Establecimiento acredita que dichos procesos no generan emisiones





**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

a la atmósfera, toda vez que los hornos de fusión (proceso de fusión) operan con energía eléctrica por lo que su combustión es completa, razón por la cual no genera ni cuenta con descargas de emisiones a la atmósfera; asimismo, los hornos de tratamiento térmico operan con electricidad y gas natural, considerándose el gas natural un combustible ecológico y limpio por que no contiene ingredientes que destruyen la capa de ozono, y por consiguiente su combustión es más eficiente y limpia, razón por la cual los gases producto de la combustión tienen escasos efectos adversos en la atmósfera, por tal razón, al no generar emisiones a la atmósfera ambos procesos, es innecesario que el establecimiento instale equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera en ambos procesos, corroborando que los hornos de fusión son eléctricos, y los hornos de tratamiento térmico son eléctricos y a base de gas natural, a través de visita de verificación al establecimiento, realizada en fecha 05 de octubre de 2022 por personal adscrito a esta Oficina de Representación, atendiendo orden de verificación No. PFFA/32.2/2C.27.1/046-2022 de fecha 03 de octubre de 2022, durante la cual se levantó para constancia el acta de verificación No. 05102022-SII-V-016 ATM. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

d).- En relación a que el establecimiento inspeccionado no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del proceso de tratamiento térmico y fusión (fundición); ya que la misma fue realizada por la empresa Servicio de Mantenimiento a Equipos de Control de Contaminación Ambiental desconociendo el visitado si se encuentra acreditada y aprobada, asimismo, no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de las chimeneas de descarga de los equipos de control de emisiones a la atmósfera del proceso de desmolde y moldeo. Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En cuanto al numeral 10 y 12. Se adjuntan a la presente cotización del Laboratorio Microanálisis, Acreditaciones y aprobaciones por parte de EMA. Se adjunta Documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, ya que solo presenta cotizaciones para los monitoreos solicitados, sin exhibir a la fecha prueba alguna que demuestre haber realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, mediante escritos en fechas 15 de Julio y 11 de Octubre de 2022 para manifestar: "Con respecto a los hornos de tratamiento térmico. No Aplica la evaluación de las emisiones a la atmosfera de sus equipos de proceso toda vez que es una combustión completa de una unidad de combustible. Por lo que no se requiere la evaluación de las emisiones por un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. El gas natural es un combustible limpio, los gases producto de la combustión, tienen escasos efectos adversos en la atmósfera. Para lo cual se utiliza de ventilación general forzada para evitar explosiones por la acumulación de gas natural por fugas. El gas natural su combustión es más eficiente y limpia por lo que se considera un combustible un combustible ecológico. (Anexo 12 Hoja de Datos de Seguridad de Gas Natural Ver Página 6 y 8 de 10 de Sección 5 y 12 de 072000 ASIPA PEMEX y Hoja de Datos de Seguridad de Gas Licuado de Petróleo Ver Página 19 de 21 Sección 12 de 25092018 HIDROGAS-TOMZA). En referencia con los hornos de fusión (fundición). No aplica la evaluación de las emisiones a la atmósfera de sus equipos d proceso toda vez que los hornos de fusión Operan con energía eléctrica por lo que su combustión es completa. Por lo que nó se requiere la evaluación de las mediciones por un



**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021****OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023****ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (Anexo 13 Hornos Eléctricos para Fusión por Inducción y Hornos Eléctricos y Gas Natural para Tratamiento Térmico (2)). Por otra parte, en referencia a la evaluación de las emisiones a la atmósfera de las chimeneas de descarga de los equipos de control de emisiones a la atmósfera del proceso de desmolde y moldeo, mi representada en su afán de seguir cumpliendo con los requerimientos de la autoridad ambiental, realizo previo al Acuerdo de Emplazamiento la evaluación y análisis de las emisiones a la atmósfera por un Laboratorio de Prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación realizados el 07 de diciembre de 2021. (Anexo 14 Informe de Concentrado de Resultados de Mediciones y Análisis de Emisiones a la Atmósfera de Hornos de Tratamiento Térmico 17012022 ECOTECH y Certificado de EMA Entidad Mexicana de Acreditación No. FF-048-008-10 del 28102021 ECOTECH). Razón por la cual mi representada no presenta omisión, ni contraviene lo establecido en el Artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera."

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección respecto a la no aplicabilidad para evaluar las emisiones de los hornos de fusión y tratamiento térmico, por ser eléctricos y operar con gas natural, también es cierto que para el caso de las evaluaciones a la atmósfera de las chimeneas de descarga de los equipos de control de emisiones del proceso de desmolde y moldeo, éstas si aplican, y el Establecimiento realizó la evaluación de éstas emisiones a partir del día 04 de julio de 2022, fecha posterior a la visita de inspección de referencia, aunado al hecho de que el muestreo lo hizo la persona de nombre Alfonso Tirado, quien no está contemplado en el listado de signatarios de la empresa ECOTECH, Ingeniería del Medio Ambiente, S de RL de CV, además que el cálculo de la emisión no está rubricada o firmada por persona alguna, por lo que se desconoce si la determinación de la emisión la hizo una persona acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación AC. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar emisiones contaminantes a la atmósfera estaba y está obligado a efectuar medición de las mismas a efecto de determinar su situación en relación a los límites máximos de emisión permisibles y la necesidad de mejorar los equipos de control de emisiones para salvaguardar la calidad del aire, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el artículo 171 fracción I de dicha Ley.

e).- En relación a que el establecimiento inspeccionado no presentó el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera de los equipos eléctricos de inducción (3 hornos), ni de los equipos de control de emisiones. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fechas 18 de mayo y 01 de junio de 2021, sin manifestar nada al respecto de la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, mediante escritos en fechas 15 de Julio y 11 de Octubre de 2022 para manifestar: "Respecto a este punto a nombre de mi representada, manifiesto el siguiente argumento: Que el inventario d emisiones contaminantes a la atmósfera de los equipos eléctricos de inducción (3 Hornos) de mi representada no deben aplicarse retroactivamente a sistemas existentes que fueron construidos conforme a normas y/o reglamentos vigentes en el momento de su



ELIMINADO: CERO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

instalación. Razón por la cual mi representada no presenta omisión, ni contraviene lo establecido en el Artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico. Toda vez que mi representada Inicio Operaciones el 10 de marzo de 1970. Mucho antes de la entrada en vigor de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Norma Oficial Mexicana en Materia de Emisiones a la Atmósfera. Aunado a lo anterior el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera de los equipos eléctricos de inducción (3 hornos). No aplica toda vez que no existe Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Emisiones a la Atmósfera para Equipos Eléctricos como lo son los hornos de fusión automáticos por inducción directa de alta frecuencia, llamado VIP DUAL-TRAK son fabricados por Inductotherm. Los cuales Operan con energía eléctrica por lo que su combustión es completa. Razón por la cual no requiere de equipo de control de emisiones a la atmósfera."

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que la integración del inventario de emisiones aplica para instalaciones o empresas en operación que generen emisiones que puedan provocar la contaminación del aire, independientemente si estas se hubieran construido e iniciado operaciones antes de la entrada en vigor de la legislación ambiental, por lo que la instalación estaba sujeta a integrar un inventario de emisiones desde el momento en que entró en vigor la regulación (legislación) ambiental aplicable a la materia; asimismo, el hecho de que los hornos de fusión y tratamiento térmico sean eléctricos y a base de gas natural con mínimas generación de emisiones a la atmósfera, éstas deben estimarse e integrarse en un inventario de emisiones junto con las generadas por los equipos de control de los procesos de desmolde y moldeo, y a la fecha no ha integrado un inventario de sus emisiones a la atmósfera en el formato que determinado por la Secretaría. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar emisiones contaminantes a la atmósfera estaba y está obligado a integrar un inventario de emisiones a efecto de dar a conocer a la Autoridad el tipo y cantidad de sus emisiones, información que es de interés para los programas de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el artículo 171 fracción I de dicha Ley.

f).- En relación a que el establecimiento inspeccionado no comprobó si las emisiones contaminantes a la atmósfera que genera en sus equipos de proceso, maquinaria y equipo de control cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011; ya que los resultados presentados de los monitoreos realizados a los ocho hornos de tratamiento térmico del proceso de tratamiento térmico y fusión (fundición) fueron realizados por la empresa denominada Servicio de Mantenimiento a Equipos de Control de Contaminación Ambiental, la cual no es un laboratorio de prueba acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. ni aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de las chimeneas de descarga de los equipos de control de emisiones a la atmósfera del proceso de desmolde y moldeo, ni a los equipos eléctricos de inducción (3 hornos). Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En cuanto al numeral 10 y 12. Se adjuntan a la presente cotización del Laboratorio Microanálisis, acreditado y Acreditaciones y aprobaciones por parte de EMA. Se adjunta Documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento





**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2021**

**OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.1/0180-2023**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, ya que no comprueba si las emisiones contaminantes a la atmósfera que genera en sus equipos de proceso, maquinaria y equipo de control cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, contraviniendo lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento

compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, mediante escritos en fechas 15 de Julio y 11 de Octubre de 2022 para manifestar: "Respecto a este punto a nombre de mi representada, manifiesto el siguiente argumento: Que los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011 de mi representada no deben aplicarse retroactivamente a sistemas existentes que fueron construidos conforme a normas y/o reglamentos vigentes en el momento de su instalación. Razón por la cual mi representada no presenta omisión, ni contraviene lo establecido en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico. Toda vez que mi representada Inicio Operaciones el 10 de marzo de 1970. Mucho antes de la entrada en vigor de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Norma Oficial Mexicana en Materia de Emisiones a la Atmósfera. Con respecto a los 8 hornos de tratamiento térmico. No aplica la evaluación de las emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso toda vez que es una combustión completa de una unidad de combustible. Por lo que no se requiere la evaluación de las emisiones por un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. El gas natural es un combustible limpio, los gases producto de la combustión, tienen escasos efectos adversos en la atmósfera. Para lo cual se utiliza de ventilación general forzada para evitar explosiones por la acumulación de gas natural por fugas. El gas natural su combustión es más eficiente y limpia por lo que se considera un combustible ecológico. Por otra parte, en referencia a la evaluación de las emisiones a la atmósfera de las chimeneas de descarga de los equipos de control de emisiones a la atmósfera del proceso de desmolde y moldeo, mi representada en su afán de seguir cumpliendo con los requerimientos de la autoridad ambiental, realizó previo al Acuerdo de Emplazamiento la evaluación y análisis de las emisiones a la atmósfera por un Laboratorio de Prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación realizados el 07 de diciembre de 2021. Aunado a lo anterior el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera de los equipos eléctricos de inducción (3 hornos). No Aplica toda vez que no existe Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Emisiones a la Atmósfera para Equipos eléctricos como lo son los hornos de fusión automáticos por inducción directa de alta frecuencia, llamados VIP DUAL-TRAK son fabricados por Inductotherm. Los cuales Operan con energía eléctrica por lo que su combustión es completa. Razón por la cual no requiere de equipo de control de emisiones a la atmósfera"

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, respecto a la no aplicabilidad de la evaluación de sus emisiones a la atmósfera para los hornos de fusión y de tratamiento térmico, ya que éstos al ser eléctricos y de gas natural no les aplica la NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, también es cierto que para el caso de las emisiones de partículas de los procesos de desmolde y moldeo, la evaluación de dichas emisiones a la atmósfera aplica para instalaciones o empresas en operación que generen emisiones que puedan provocar la contaminación del aire, independientemente si estas se hubieran construido e iniciado operaciones antes de la entrada en vigor de la legislación ambiental, por lo que la instalación si está sujeta a evaluar sus emisiones a la atmósfera del proceso de desmolde y moldeo desde el momento en que entró en

ELIMINADO: DOCE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

vigor la regulación (legislación) ambiental aplicable a la materia, presentando a la fecha una evaluación de sus emisiones a la atmósfera, realizadas en las chimeneas de descarga en fecha 04 de julio de 2022; sin embargo, además de que dicha evaluación se llevó a cabo en fecha posterior a la visita de inspección de referencia, la persona que realizó el muestreo no está contemplado en el listado de signatarios de la empresa ECOTECH, Ingeniería del Medio Ambiente, S de RL de CV, además que el cálculo de la emisión no está rubricada o firmada por persona alguna, por lo que se desconoce si la determinación de la emisión la hizo una persona acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación AC, razón por la cual el Establecimiento visitado aún no comprueba si sus emisiones de partículas generadas en los procesos de desmolde y moldeo, descargadas por sus chimeneas, están cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar emisiones contaminantes a la atmósfera estaba y está obligado a efectuar medición de las mismas a efecto de comprobar si las mismas rebasan los límites máximos de emisión permisibles, con el fin de determinar la necesidad de mejorar los equipos de control de emisiones para salvaguardar la calidad del aire, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en relación con el artículo 171 fracción I de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED] al momento de levantarse el acta de verificación No. 11052021-SII-I-013 ATM, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- Que en relación a que el establecimiento inspeccionado no cuenta con la actualización de su Licencia de Funcionamiento ya que hubo modificación de sus equipos y aumento en su capacidad de producción; toda vez que el establecimiento visitado cuenta con la Licencia de Funcionamiento No. [REDACTED] emitida en Hermosillo, Sonora mediante Oficio No. [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 1996, por la Subdelegación de Medio Ambiente de la Delegación Federal en el Estado de Sonora de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), a favor de [REDACTED] [REDACTED] La Licencia de Funcionamiento otorgada al establecimiento visitado, ampara el





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000549

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2021**

**OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.1/0180-2023**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

ELIMINADO: CERO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

funcionamiento de una planta de fundición de hierro, acero y toda clase de aleaciones, con capacidad de producción de 167 toneladas al mes de piezas metálicas de hierro y acero, así como el funcionamiento de dos hornos eléctricos de inducción marca Pillar de 1500 libras por hora de capacidad de fusión, cada uno, un molino chileno marca Master, con motor de 5 C.P. de capacidad, dos hornos de tratamiento térmico con una capacidad de 4'000,000 de BTU cada uno, un malacate para pera quebradora de chatarra marca Westinghouse con motor de 15 C.P. de capacidad y un generador de energía eléctrica marca Caterpillar de 30 kwatt de capacidad, así como el consumo de 24,700 metros cúbicos al mes de gas natural. Sin embargo la licencia no está actualizada a las condiciones de operación de hoy en día, ya que actualmente se realizan las actividades productivas con la operación de tres hornos eléctricos de inducción, ocho hornos de tratamiento térmico, su capacidad de producción aumentó entre 600 y 700 toneladas mensuales, por lo que el consumo de gas natural se incrementó en promedio de hasta 50,000 metros cúbicos al mes; además que ya no operan el molino chileno marca Master con motor de 5 C.P. de capacidad, el malacate para pera quebradora de chatarra marca Westinghouse con motor de 15 C.P. de capacidad, ni el generador de energía eléctrica marca Caterpillar de 30 kwatt de capacidad. Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando lo siguiente: "En cuanto al numeral 4. Se realiza ante SEMARNAT solicitud de relicenciamiento para migrar a LAU se adjunta Solicitud recibida por la Dependencia. Se adjunta documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que solo presentó como prueba de solicitud de relicenciamiento, una constancia de recepción de fecha 18 de mayo de 2021 por parte de la Delegación Federal en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante el cual la empresa solicita ASESORIA para el Relicenciamiento de la Licencia de Funcionamiento a Licencia Ambiental Única, sin anexar evidencia de haber presentado a la SEMARNAT la solicitud de Licencia Ambiental Única formato FF-SEMARNAT-033 debidamente requisitada, por los cambios de sus equipos y capacidad de producción; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tener actualizada su Licencia de Funcionamiento, la Autoridad desconoce sobre el tipo de procesos utilizado, métodos de control de sus equipos y de su materias prima utilizada, que tengan relación con generación de emisiones e impactos al medio ambiente, por lo cual no ha evaluado ni dictaminado sobre las características particulares de operación a la que se debe sujetar el establecimiento para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en detrimento de la calidad del aire. La omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo, al no haber realizado en su oportunidad la inversión necesaria para actualizar su Licencia de Funcionamiento.

d).- Que en relación a que el establecimiento inspeccionado no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del proceso de tratamiento térmico y fusión (fundición); ya que la misma fue realizada por la empresa Servicio de Mantenimiento a Equipos de Control de Contaminación Ambiental desconociendo el visitado si se encuentra acreditada y aprobada, asimismo, no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de las chimeneas de descarga de los equipos de control de emisiones a la atmósfera del proceso de desmolde y moldeo. Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En cuanto al numeral 10 y 12. Se adjuntan a la presente cotización del Laboratorio Microanálisis, Acreditaciones y aprobaciones por parte de EMA. Se adjunta Documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, ya que solo presenta cotizaciones para los monitoreos solicitados, sin exhibir a la fecha prueba alguna que demuestre haber realizado la evaluación de las emisiones a la





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

000548

ELIMINADO: SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2021**

**OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.1/0180-2023**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

atmósfera de sus equipos de proceso; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no realizar la evaluación de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, éstas pueden rebasar los parámetros máximos permisibles señalados por la normatividad ambiental aplicable, con repercusiones negativas para el medio ambiente y la salud de las poblaciones cercanas al sitio. La omisión encontrada representa para el establecimiento, un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para realizar las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera.

e).- Que en relación a que el establecimiento inspeccionado no presentó el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera de los equipos eléctricos de inducción (3 hornos), ni de los equipos de control de emisiones. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fechas 18 de mayo y 01 de junio de 2021, sin manifestar nada al respecto de la omisión asentada en el acta de inspección de referencia; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, la Autoridad desconoce las características y tipo de emisiones que se están descargando a la atmósfera, con repercusiones negativas para el medio ambiente y la salud de las poblaciones cercanas al sitio. La omisión encontrada representa para el establecimiento, un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para realizar las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera e integrarlas en un inventario de emisiones.

f).- Que en relación a que el establecimiento inspeccionado no comprobó si las emisiones contaminantes a la atmósfera que genera en sus equipos de proceso, maquinaria y equipo de control cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011; ya que los resultados presentados de los monitoreos realizados a los ocho hornos de tratamiento térmico del proceso de tratamiento térmico y fusión (fundición) fueron realizados por la empresa denominada Servicio de Mantenimiento a Equipos de Control de Contaminación Ambiental, la cual no es un laboratorio de prueba acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. ni aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de las chimeneas de descarga de los equipos de control de emisiones a la atmósfera del proceso de desmolde y moldeo, ni a los equipos eléctricos de inducción (3 hornos). Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En cuanto al numeral 10 y 12. Se adjuntan a la presente cotización del Laboratorio Microanálisis, acreditado y Acreditaciones y aprobaciones por parte de EMA. Se adjunta Documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, ya que no comprueba si las emisiones contaminantes a la atmósfera que genera en sus equipos de proceso, maquinaria y equipo de control cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no comprobar si sus emisiones a la atmósfera estén cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad, la autoridad desconoce el tipo y cantidad de emisiones que pueden estar sobrepasando la normatividad, con repercusiones negativas para la calidad del aire, el medio ambiente y la salud de las poblaciones cercanas al sitio. La omisión encontrada representa para el establecimiento, un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para realizar las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera y comprobar si éstas están rebasando lo límites máximos permisibles.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 11052021-SII-I-013 ATM, con el objeto de dar cumplimiento a lo



2023  
Francisco  
VILVA

23 de 29

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**
**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es FUNDICION DE HIERRO Y ACERO, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para el manejo de los residuos peligrosos, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que no manifestó a cuánto asciende su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

**C).- En cuanto a la reincidencia:**

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento **[REDACTED]**, NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D).- En cuanto al carácter intencional:**

De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento **[REDACTED]** actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que realiza actividades que requieren cumplir con la legislación en materia de control de contaminación a la atmósfera, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que libieran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento **[REDACTED]**

a).- Porque que el establecimiento inspeccionado no cuenta con la actualización de su Licencia de Funcionamiento ya que hubo modificación de sus equipos y aumento en su capacidad de producción;



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

000547

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARAFUO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

toda vez que el establecimiento visitado cuenta con la Licencia de Funcionamiento No. 125, emitida en Hermosillo, Sonora mediante Oficio No. DFS-D-0414-96 de fecha 10 de septiembre de 1996, por la Subdelegación de Medio Ambiente de la Delegación Federal en el Estado de Sonora de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), a favor de [REDACTED]. La Licencia de Funcionamiento otorgada al establecimiento visitado, ampara el funcionamiento de una planta de fundición de fierro, acero y toda clase de aleaciones, con capacidad de producción de 167 toneladas al mes de piezas metálicas de fierro y acero, así como el funcionamiento de dos hornos eléctricos de inducción marca Pillar de 1500 libras por hora de capacidad de fusión, cada uno, un molino chileno marca Master, con motor de 5 C.P. de capacidad, dos hornos de tratamiento térmico con una capacidad de 4'000,000 de BTU cada uno, un malacate para pera quebradora de chatarra marca Westinghouse con motor de 15 C.P. de capacidad y un generador de energía eléctrica marca Caterpillar de 30 kwatt de capacidad, así como el consumo de 24,700 metros cúbicos al mes de gas natural. Sin embargo la licencia no está actualizada a las condiciones de operación de hoy en día, ya que actualmente se realizan las actividades productivas con la operación de tres hornos eléctricos de inducción, ocho hornos de tratamiento térmico, su capacidad de producción aumentó entre 600 y 700 toneladas mensuales, por lo que el consumo de gas natural se incrementó en promedio de hasta 50,000 metros cúbicos al mes; además que ya no operan el molino chileno marca Master con motor de 5 C.P. de capacidad, el malacate para pera quebradora de chatarra marca Westinghouse con motor de 15 C.P. de capacidad, ni el generador de energía eléctrica marca Caterpillar de 30 kwatt de capacidad. Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando lo siguiente: "En cuanto al numeral 4. Se realiza ante SEMARNAT solicitud de relicenciamiento para migrar a LAU se adjunta Solicitud recibida por la Dependencia. Se adjunta documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, toda vez que solo presentó como prueba de solicitud de relicenciamiento, una constancia de recepción de fecha 18 de mayo de 2021 por parte de la Delegación Federal en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante el cual la empresa solicita ASESORÍA para el Relicenciamiento de la Licencia de Funcionamiento a Licencia Ambiental Única, sin anexar evidencia de haber presentado a la SEMARNAT la solicitud de Licencia Ambiental Única formato FF-SEMARNAT-033 debidamente requisitada, por los cambios de sus equipos y capacidad de producción, contraviniendo lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el artículo 171 fracción I de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de \$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

d).- Porque que el establecimiento inspeccionado no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del proceso de tratamiento térmico y fusión (fundición); ya que la misma fue realizada por la empresa Servicio de Mantenimiento a Equipos de Control de Contaminación Ambiental desconociendo el visitado si se encuentra acreditada y aprobada, asimismo, no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de las chimeneas de descarga de los equipos de control de emisiones a la atmósfera del proceso de desmolde y moldeo. Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En cuanto al numeral 10 y 12. Se adjuntan a la presente cotización del Laboratorio Microanálisis, Acreditaciones y aprobaciones por parte de EMA. Se adjunta Documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de



2023  
Francisco  
VILLA

25 de 29



**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFPA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

inspección de referencia, ya que solo presenta cotizaciones para los monitoreos solicitados, sin exhibir a la fecha prueba alguna que demuestre haber realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el artículo 171 fracción I de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$10,374.00** (SON: DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

e).- Porque que el establecimiento inspeccionado no presentó el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera de los equipos eléctricos de inducción (3 hornos), ni de los equipos de control de emisiones. Cabe aclarar que la empresa comparece ante esta Delegación en fechas 18 de mayo y 01 de junio de 2021, sin manifestar nada al respecto de la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el artículo 171 fracción I de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$10,374.00** (SON: DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

f).- Porque que el establecimiento inspeccionado no comprobó si las emisiones contaminantes a la atmósfera que genera en sus equipos de proceso, maquinaria y equipo de control cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011; ya que los resultados presentados de los monitoreos realizados a los ocho hornos de tratamiento térmico del proceso de tratamiento térmico y fusión (fundición) fueron realizados por la empresa denominada Servicio de Mantenimiento a Equipos de Control de Contaminación Ambiental, la cual no es un laboratorio de prueba acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. ni aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, no ha realizado la evaluación de las emisiones a la atmósfera de las chimeneas de descarga de los equipos de control de emisiones a la atmósfera del proceso de desmolde y moldeo, ni a los equipos eléctricos de inducción (3 hornos). Cabe aclarar que el día 18 de mayo de 2021 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "En cuanto al numeral 10 y 12. Se adjuntan a la presente cotización del Laboratorio Microanálisis, acreditado y Acreditaciones y aprobaciones por parte de EMA. Se adjunta Documentación al presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el establecimiento no corrige la omisión asentada en el acta de inspección de referencia, ya que no comprueba si las emisiones contaminantes a la atmósfera que genera en sus equipos de proceso, maquinaria y equipo de control cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, contraviniendo lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 171 fracción I de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$10,374.00** (SON: DIEZ MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 11052021-SII-I-013 ATM y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la





ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**

**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$41,496.00 (SON: CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VI.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al Establecimiento [REDACTED] través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la(s) omisión(es) asentada(s) en el acta de inspección No. 11052021-SII-I-013 ATM, realizada los días 11 y 12 de Mayo de 2021, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- El Establecimiento deberá continuar dando seguimiento al escrito presentado a la SEMARNAT en fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó modificaciones a la Licencia otorgada, en relación al funcionamiento y operación de los procesos, actividades y consumos de gas natural que no fueron contemplados, con el fin de asegurar que la Licencia Ambiental ampare la totalidad de los equipos, procesos y materias primas utilizados para las operaciones actuales del Establecimiento, debiendo entregar copia de dicha modificación a ésta Oficina de Representación, contando con plazo de 5 días hábiles a partir de que reciba la respuesta a la solicitud de modificación señalada anteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

2).- El Establecimiento deberá realizar las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera en las chimeneas de descarga de los procesos de desmolde y moldeo, con laboratorio de pruebas debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación AC, y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, presentando sus resultados en el próximo reporte a través de la Cedula de Operación Anual, conforme a lo establecido en el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

3).- El Establecimiento deberá realizar un inventario de sus emisiones a la atmósfera e integrarlas en el próximo reporte a través de la Cedula de Operación Anual, conforme a lo establecido en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, y Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2005.

4).- El Establecimiento deberá realizar las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera en las chimeneas de descarga de los procesos de desmolde y moldeo, con laboratorio de pruebas debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación AC, y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, presentando sus resultados en el próximo reporte a través de la Cedula de Operación Anual, y en caso que dichas emisiones rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad, deberá mejorar los sistemas y equipos de control de dichas emisiones, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.





**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**

**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 118 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [REDACTED] una multa por la cantidad de \$41,496.00 (SON: CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/32.2/2C.27.1/0009-2021**  
**OFICIO NÚM: PFFA/32.5/2C.27.1/0180-2023**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 Inciso B, Fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y Último Párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de Julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/025/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

BECM/fgg\*orho

*[Handwritten signature]*



**PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE**

